

Año: 2022

Cuadernos

Académicos *No. 03*

GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EXPERTO

**EL SEGURO
DE CUMPLIMIENTO**

fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos



Cuadernos

Académicos No. 03

GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EXPERTO

EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

fasecolda

Federación de Aseguradores Colombianos

Cra. 7 No. 26 – 20, pisos 11 y 12
Teléfono: (57) 601 3443080
Fax: (57) 601 2107041
Bogotá – Colombia
www.fasecolda.com

Miguel Gómez Martínez
Presidente ejecutivo

COMITÉ TÉCNICO:

Carlos Varela
Vicepresidente Técnico

María Camila Valenzuela
Coordinadora de Gestión de la
Información y el Conocimiento

Luis Eduardo Clavijo
Vicepresidente Jurídico

AUTOR:

Daniela Arias Arias
Directora de la Cámara
Técnica de Cumplimiento
y Responsabilidad Civil

PRODUCCIÓN EDITORIAL:

Ingrid Vergara Calderón
Directora de Comunicaciones
y Asuntos Corporativos

Martha Patricia Romero
Corrección de estilo

David Doncel
Coordinación de diseño gráfico
ddoncel@fasecolda.com

Julie León

Diseño, diagramación, portada
julieleon.dg@gmail.com

Imágenes

Archivo Fasecolda
Shutterstock.com

Prohibida su reproducción total
y parcial, sin autorización de los
editores.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
2. EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO	7
2.1 SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES	9
2.2 SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES	9
2.3 SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES	11
2.4 CAUCIONES JUDICIALES	12
2.5 SEGURO DE ARRENDAMIENTO	13
3. PARTES DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO	14
4. CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y CONTRATO DE FIANZA ¿CUÁLES SON SUS DIFERENCIAS?	16





5. COBERTURAS DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO 22

5.1	SERIEDAD DE LA OFERTA.....	23
5.2	BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.....	24
5.3	DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.....	25
5.4	CUMPLIMIENTO	25
5.5	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.....	26
5.6	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.....	27
5.7	CALIDAD DEL SERVICIO.....	28
5.8	CALIDAD DE LOS BIENES.....	28

6. DESAFÍOS DEL RAMO DE CUMPLIMIENTO 29

6.1	INSEGURIDAD JURÍDICA.....	29
	6.1.1 DECRETO 403 DE 2020.....	30
	6.1.2 LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y LA GARANTÍA QUE DEBE HACERSE EFECTIVA.....	30
6.2	SINIESTRALIDAD Y RESULTADO TÉCNICO.....	31
6.3	CRISIS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y EVENTOS DE FRAUDE.....	33
6.4	DESCONOCIMIENTO DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO COMO GARANTÍA.....	34
6.5	RETOS Y SOLUCIONES ¿QUÉ SE VIENE PARA EL RAMO?...	35

7. REFERENCIAS 37

1. Introducción

El presente documento tiene como objetivo servir de guía para las personas que quieran conocer más sobre el seguro de cumplimiento, de tal manera que puedan comprender sus conceptos básicos y los temas más importantes que giran en torno a él.

2. El seguro de cumplimiento

El seguro de cumplimiento es un contrato entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado garantizado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento, por parte del tomador, de unas obligaciones contenidas en la ley o en un contrato; en caso de que el tomador no cumpla con las obligaciones, la aseguradora deberá pagar al acreedor, al asegurado o al beneficiario de la póliza los perjuicios patrimoniales que se causaron por el incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza.

El seguro de cumplimiento fue creado en Colombia en 1938, mediante la Ley 225, y ha ido evolucionando para cubrir las necesidades de protección contractual que requiere el desarrollo del país¹.

¹ Los siguientes documentos muestran la evolución normativa del seguro de cumplimiento:

1. Ley 225 de 1938, por medio de la cual se creó el seguro de cumplimiento y de manejo en Colombia.
2. Art. 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)
3. Artículo 1099 del Código de Comercio
4. Ley 80 de 1993
5. Ley 1150 de 2007
6. Ley 1474 de 2011, artículo 86
7. Decretos reglamentarios de las leyes de contratación pública
 - a. Decreto 4828 de 2008
 - b. Decreto 734 de 2012
 - c. Decreto 1510 de 2013
 - d. Decreto 1082 de 2015
8. Los estatutos aduaneros en materia de pólizas de disposiciones legales a favor de la DIAN
 - a. Decreto 2685 de 1999
 - b. Decreto 390 de 2016
 - c. Decreto 1165 de 2019
 - i. Decreto 572 de 2021
 - ii. Resolución 0055 de 2021
 - iii. Circular Externa 007 de 2021

Con la Ley 1150 de 2007, se establece la *garantía única de cumplimiento* como mecanismo de mitigación de riesgos de incumplimiento, derivados de las relaciones contractuales, o de la ejecución de obligaciones contenidas en una disposición legal. Comúnmente, esta garantía suele utilizarse en mayor proporción como mecanismo de garantía de la contratación estatal y privada. En materia pública, esta garantía debe estar presente en la gran mayoría de los procesos contractuales y puede ser de tres tipos: i) póliza de cumplimiento; ii) garantía bancaria; y iii) fiducia en garantía.

A continuación, se describirán los aspectos principales de la garantía de cumplimiento otorgada a través de un contrato de seguro, teniendo como base de análisis la normativa aplicable en la contratación estatal. Sin embargo, es preciso mencionar que el alcance de las pólizas de cumplimiento otorgadas como garantía en la contratación privada se guía en gran medida por lo establecido en la contratación pública.

Contractualmente, el seguro de cumplimiento protege el patrimonio del asegurado cuando este ha sufrido perjuicios como consecuencia de un incumplimiento imputable al contratista. En la mayoría de los casos la póliza es tomada por el contratista, para que en caso de que incumpla sus obligaciones, la aseguradora pague la indemnización de los daños causados a la entidad contratante.

En el ramo de cumplimiento podemos identificar diferentes tipos de póliza o productos, en atención al patrimonio que se protege o la actividad o riesgo que se asegura. A través de la Circular Externa 037 del 14 de diciembre 2020, la Superintendencia Financiera clasificó al ramo de cumplimiento en siete (7) segmentos de negocio²; sin embargo, para efectos metodológicos y prácticos, en este documento se describirán los cinco (5) productos que tradicionalmente se han manejado en el mercado.

² Circular Externa 037 de 2020: «con el fin de fortalecer la supervisión basada en riesgos y capturar información respecto de los diferentes ramos de seguros, se modifica el formato 290 (F.3000-32)–Resultado técnico y estadístico, en lo referente al ramo de cumplimiento para reportar un mayor detalle de los productos asociados (...)» La Circular modificó el anexo 290 y estableció que el ramo de cumplimiento está compuesto por los siguientes productos:

- Cumplimiento - entidades estatales
- Cumplimiento - empresas servicios públicos (ESP)
- Cumplimiento - empresas industriales y comerciales del estado (EICE)
- Cumplimiento - disposiciones legales
- Cumplimiento - cauciones judiciales
- Cumplimiento - arrendamiento
- Cumplimiento - particulares (personas jurídicas/naturales)

2.1 Seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales

Por medio de este producto se asegura el patrimonio de una entidad pública cuando esta es la contratante en un contrato estatal. La normativa sobre el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales se encuentra en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015. En este producto se garantiza el cumplimiento de las obligaciones del contratista, nacidas en virtud del contrato estatal.

2.2 Seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares

Con este producto se asegura el patrimonio de una entidad privada cuando es la parte contratante en un negocio jurídico que se rige bajo el derecho privado. En este seguro se garantiza el cumplimiento de las obligaciones del contratista, nacidas en virtud del contrato privado; su funcionamiento es similar al del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, ya que, por regla general, el contratista es el tomador de la póliza y quien otorga la garantía a favor de la entidad contratante.

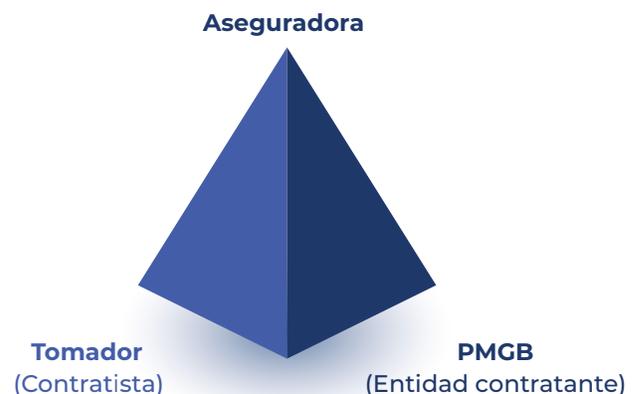
Dentro de este segmento de negocio se encuentran también los programas matrices para grandes beneficiarios (PMGB), los cuales surgen como una respuesta del mercado para mejorar la operación de empresas con un gran volumen de contratación. Estos programas también son conocidos como “*programas de gestión de riesgos en la contratación/contratistas*”, entre otros nombres utilizados en el mercado.

Estas pólizas tienen por objeto amparar los perjuicios que sufra el patrimonio del asegurado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de sus contratistas (garantizados). En este caso, quienes celebran el contrato de seguros son, por una parte, la empresa contratante, que figura como tomador, asegurado y beneficiario de la póliza y, por otra, el asegurador.

En este tipo de programas la relación contractual es bipartita, a diferencia de las pólizas tradicionales de cumplimiento, en las que la relación es tripartita. La siguiente imagen ilustra las diferencias:



PÓLIZA TRADICIONAL DE CUMPLIMIENTO
 RELACIÓN TRIPARTITA



Tradicionalmente, estos esquemas se han caracterizado por ser una iniciativa de los grandes corredores, pues ofrecen ventajas en la gestión de riesgos a importantes contratantes o entidades con grandes volúmenes de contratación.

En palabras de la abogada Rebeca Herrera,

Estos programas se basan en el establecimiento de un conjunto de condiciones para la redacción de pólizas que soportan este seguro para un contratante/asegurado en particular.

Este tipo de programas es usualmente adoptado por grandes y medianos contratantes del sector privado a quienes no les aplica necesariamente la regulación de la póliza de seguro de cumplimiento que contienen las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, además del Decreto 1082 de 2015, pero que necesitan mayor protección que la otorgada por un seguro de cumplimiento ante entidades particulares. Estos grandes contratantes son entonces los asegurados bajo la póliza.

El programa de grandes beneficiarios, en estricto sentido, impone la carga sobre el asegurador de que los contratistas que contraten con el contratante/asegurado gocen automáticamente de garantía, sin necesariamente tener que pasar por un proceso arduo de suscripción y análisis. Esto es así, pues la suscripción del riesgo, en estricto sentido, la realiza el asegurador cuando define con el asegurado/contratante las condiciones del programa tomando como base la aplicación de un sistema de contratación riguroso por parte del asegurado/contratante. (Herrera Díaz).

2.3 Seguro de cumplimiento de disposiciones legales

Este seguro garantiza el cumplimiento de una obligación que nace en una disposición legal, la cual puede ser una ley o un acto administrativo. Los productos más conocidos dentro de este segmento son las pólizas a favor de la DIAN, que en su mayoría garantizan obligaciones aduaneras y tributarias. Para este producto es importante tener en cuenta que el alcance de la cobertura y de las condiciones de la póliza son establecidos por la disposición legal.



2.4 Cauciones judiciales

En el concepto 2001082958-1 del 17 de julio de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las cauciones judiciales son definidas de la siguiente manera:

El seguro que otorgan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El objeto de esta clase de seguros consiste en garantizar el cumplimiento de los efectos que origina una actuación de una de las partes procesales dentro de las medidas decretadas por el juez correspondiente, cuya naturaleza participa de las características propias del contrato de seguros cuya regulación se encuentra consagrada en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.

[...]

Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer (sic) efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado³.

³ Concepto 2001082958-1 del 17 de julio de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/18790>, marzo de 2020



2.5 Seguro de arrendamiento

Este es uno de los productos que se comercializan dentro del ramo de cumplimiento. A través de este seguro se garantiza el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, tales como el pago del canon de arrendamiento, la cuota de administración y los servicios públicos. También se otorgan coberturas de asistencia al hogar y en arrendamiento comercial regularmente se cubre el IVA.

De igual forma, en este producto, por lo general, se suelen excluir de la cobertura los siguientes riesgos:

- Multas o cualquier otra sanción económica pactada dentro del contrato de arrendamiento.
- Cuotas extraordinarias de administración
- Daños al inmueble arrendado
- Responsabilidad civil extracontractual
- Incumplimiento del arrendatario derivado de guerra, asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, actos de autoridad o AMIT
- Fuerza mayor o caso fortuito.

En materia de exclusiones del seguro de arrendamiento consideramos importante citar el concepto No. 2020096054-002-000 del 18 de mayo de 2020, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se indicó⁴:

(...) Al respecto, conviene advertir que, por regla general y salvo pacto en contrario, el seguro de cumplimiento no ampara los incumplimientos derivados de casos de fuerza mayor, pues estos no son imputables al deudor-asegurado y su efecto es la extinción de la obligación a cargo del deudor. Sin embargo, a juicio de este Despacho, por las razones que pasan a exponerse, respecto del pago de sumas de dinero, incluyendo el pago de los cánones de arrendamiento: (a) no opera la causal de exoneración de responsabilidad y de extinción de la obligación por fuerza mayor; y (b) en consecuencia, incluso bajo tales circunstancias, el impago de los cánones de arrendamiento debe tratarse como una realización del riesgo asegurado que legitima al arrendador a recibir la indemnización de perjuicios correspondiente.

En efecto, al ser la obligación de pago de los cánones de arrendamiento en dinero una típica obligación de género, tanto la jurisprudencia nacional como extranjera han reconocido que la fuerza mayor no exonera de responsabilidad al deudor, pues no existe, en puridad, una imposibilidad absoluta y permanente (genera non perunt). Ha dicho

⁴ Concepto No. 2020096054-002-000 del 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)

la Corte Suprema de Justicia: “De todo lo cual resulta que ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero (...) fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto- la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se

concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla” (se destaca)”.

3. Partes del seguro de cumplimiento

En virtud de la anterior descripción sobre los diferentes productos de seguro de cumplimiento existentes en el mercado, en la siguiente tabla se pretende aclarar cuáles son las partes en el seguro de cumplimiento, dependiendo de cada producto:

	1	2	(Se entiende como un producto que hace parte del segmento particular)	3	4	5
PARTE	A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES	A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES	PROGRAMAS MATRICES PARA GRANDES BENEFICIARIOS	DISPOSICIONES LEGALES	CAUCIONES JUDICIALES	ARRENDAMIENTO
TOMADOR	Contratista que ejecutará la obligación contractual	Contratista que ejecutará la obligación contractual		Quien ejecutará la obligación	Es el obligado a prestar caución	Arrendatario
ASEGURADO Y BENEFICIARIO	Entidad pública contratante que sufre el daño en caso de incumplimiento	Entidad privada contratante que sufre el daño en caso de incumplimiento	Gran contratante/beneficiario	Regularmente es la entidad a favor de quien se ejecuta la obligación, es decir, quien sufre el daño en caso de incumplimiento	El eventual afectado, que suele ser la contraparte en un proceso judicial	Arrendador
ASEGURADORA	Compañía de seguros que otorga la garantía a través de una de póliza	Compañía de seguros que otorga la garantía a través de una de póliza	Compañía de seguros que otorga la garantía	Compañía de seguros que otorga la garantía a través de una de póliza	Es la compañía de seguros que otorga la garantía o caución	Compañía de seguros que otorga la garantía a través de una de póliza

4. Contrato de seguro de cumplimiento y contrato de fianza ¿Cuáles son sus diferencias?

De antaño ha existido una discusión acerca de la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento y su parecido con el contrato de fianza. Lo cierto es que, si bien estas dos figuras jurídicas tienen similitudes, en realidad se trata de dos contratos distintos. A través del siguiente cuadro comparativo se establecen las claridades básicas sobre las diferencias entre fianza y seguro de cumplimiento:

Diferencias	Seguro de Cumplimiento	Fianza
<p>1. Fuente legal</p>	<p>El contrato de seguro está contemplado en el artículo 1036 del Código de Comercio.</p> <p>El seguro de cumplimiento propiamente dicho se creó a través de la Ley 225 de 1938, norma recogida en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).</p>	<p>La fianza encuentra su fuente legal en el artículo 2361 del Código Civil.</p>
<p>2. Objeto, alcance o finalidad</p>	<p>Tiene por objeto indemnizar al asegurado por el incumplimiento imputable al deudor de una obligación. Se rige por el principio indemnizatorio de los seguros de daños⁵.</p> <p>La obligación de la aseguradora es propia y responde en la medida en la que se materialice el riesgo de incumplimiento y exista un detrimento patrimonial.</p> <p>La compañía de seguros responde hasta el límite del valor asegurado. Bajo el seguro de cumplimiento, es correcto hablar de «aseguramiento», «respaldo reasegurador» o «cobertura»⁶.</p>	<p>Es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. No tiene por objeto «asegurar» y tampoco es una «especie de seguro»⁷.</p>

Diferencias	Seguro de Cumplimiento	Fianza
<p>3. Quién lo constituye</p>	<p>El seguro de cumplimiento solo puede ser constituido por una compañía aseguradora, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las compañías aseguradoras solo pueden ser sociedades anónimas (S.A.).</p>	<p>La fianza puede ser constituida por cualquier persona natural o jurídica. En el mercado existen afianzadoras constituidas bajo diferentes tipos societarios. Por ejemplo, existen afianzadoras constituidas como sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), sociedades anónimas (S.A.) y también como sociedades de responsabilidad limitada (Ltda.). Las personas naturales pueden fungir, igualmente, como fiadores de obligaciones.</p>

⁵ Artículo 1088 del Código de Comercio.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de septiembre de 2000. M.P.: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Rad. 6140: «Para adaptar un criterio sobre el perjuicio que puede haber causado ese siniestro es preciso en primer lugar dejar muy en claro que son dos cosas diferentes la fianza o aval de una parte, y el seguro de cumplimiento, de otra. En los primeros nace para el fiador o el avalista desde el momento del contrato la misma obligación del deudor principal. El acreedor tendrá, pues, pluralidad de deudores y en muchas ocasiones podrá escoger a su arbitrio a cuál de ellos ejecutar, [...] en el segundo, bajo la forma de seguro se puede garantizar el cumplimiento de una obligación, en forma tal de que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo "hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada", como reza textualmente la póliza citada [en este caso la visible a folio C. 1.] A ese texto simplemente una glosa no ha debido emplearse la expresión afianzada 'porque ciertamente el seguro en que se garantiza una obligación, comúnmente denominado SEGURO DE CUMPLIMIENTO, es negocio diferente de la fianza.»

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de la Sala de Casación Civil del 15 de agosto de 2008, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA «Y, en segundo lugar, que el asunto relativo a su distinción con la fianza bien puede declararse superado, pues en múltiples providencias ha optado por reconocer que son dos modalidades contractuales independientes y que cada uno tiene su propia regulación, por tanto, el primero responderá a su esencia de tal y el afianzamiento por su lado asumirá lo propio [Sent. Cas. 15 de marzo de 1983, posición ratificada en sentencia de 21 de septiembre de 2000]».

Diferencias	Seguro de Cumplimiento	Fianza
<p>4. Admisibilidad para garantizar obligaciones a favor del Estado</p>	<p>El seguro de cumplimiento es uno de los mecanismos de garantía admisibles en la ley para proteger el patrimonio público, junto con las garantías bancarias y el patrimonio autónomo⁸.</p>	<p>La fianza no es un mecanismo válido de garantía para el cumplimiento de obligaciones a favor del Estado.</p> <p>En palabras de la SFC: «las entidades públicas sometidas al régimen de contratación de la administración pública no pueden aceptar los contratos de fianza expedidos por afianzadoras como garantías en procesos de contratación pública.»⁹</p>
<p>5. Denominación de su precio</p>	<p>El precio del seguro se denomina «prima». Siempre existe una prima en el contrato de seguro, es decir, el seguro siempre tiene un precio¹⁰.</p>	<p>El precio de la fianza se denomina «remuneración». Es posible que una fianza no sea remunerada. Dicho de otra manera, una persona puede servir de fiadora sin cobrar nada a cambio. Es importante aclarar que las primas son propias de los contratos de seguro y no de los contratos de fianza¹¹.</p>

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia, comunicado de prensa del 6 de octubre de 2016.

¹⁰ Artículo 1036 y 1045 del Código de Comercio.

¹¹ Artículo 2367 del Código Civil.

Diferencias	Seguro de Cumplimiento	Fianza
<p>6. Vigilancia y supervisión</p>	<p>Las aseguradoras son vigiladas y supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su actividad es de interés público, por lo cual debe ser autorizada por el Estado.</p> <p>La Superintendencia Financiera vigila que las aseguradoras realicen un adecuado manejo de los recursos que administran, exigiéndoles estrictos parámetros de solvencia y liquidez patrimonial.</p> <p>Es correcto hablar de «reservas técnicas» o de «reaseguro» como mecanismos de protección del patrimonio o de solvencia cuando estamos frente a un seguro.</p>	<p>Las afianzadoras son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, su actividad no está catalogada como de interés público, por lo cual no requieren autorización del Estado para poder operar ni tienen un régimen de solvencia específico.</p> <p>En ese sentido, no existe claridad sobre el régimen de solvencia y liquidez que les aplica, ni el alcance que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre la actividad financiera de estas empresas.</p> <p>Las afianzadoras no celebran contratos con reaseguradores y se desconocen los mecanismos de distribución de riesgos que utilizan para proteger su patrimonio¹².</p>

¹² Sobre este punto se destaca la respuesta otorgada por la Superintendencia Financiera a la consulta elevada por Fasecolda en septiembre de 2021, a través de la cual manifestó: “Conocida la circunstancia connatural del reaseguro, que de ordinario se contrata con reaseguradoras del exterior, se debe tener presente que el desenvolvimiento de la relación reasegurativa a nivel nacional e internacional hace parte de la estructura tipológica del negocio asegurador en sentido amplio, sin que se pueda acudir a categorías negociales con características de un alcance divergente que, por ende, degenera en otro contrato diferente o tan disímil que ya no podría llamarse reaseguro. En este orden de ideas, resultaría concluyente afirmar que ante un supuesto en que una reaseguradora del exterior u otra entidad extienda un respaldo a una obligación de fianza, esa relación contractual se enmarcaría en otra tipología de garantía y no propiamente en una cobertura de reaseguro”.

Diferencias	Seguro de Cumplimiento	Fianza
<p>7. Beneficio de excusión</p>	<p>Al seguro de cumplimiento no le aplica el beneficio de excusión, pues este es propio del contrato de fianza. Este beneficio consiste en la posibilidad que tiene el fiador de decirle a su acreedor, en caso de que este exija el cumplimiento de la obligación, que primero le cobre al deudor principal.</p> <p>Las aseguradoras no gozan de este beneficio, por lo cual no tienen inconveniente en «renunciar a él», pese a ello, frecuentemente se les solicita que lo hagan.</p> <p>Quiere decir lo anterior que, cuando se demuestra la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, la aseguradora está obligada a pagar, sin la posibilidad de decirle al asegurado que cobre primero al deudor principal.</p>	<p>Los fiadores o el contrato de fianza sí gozan del beneficio de excusión, en virtud del cual le pueden decir al acreedor de la obligación que cobre primero al deudor principal o que haga efectivas otras garantías antes que la fianza.</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es necesario que los entes supervisores ahonden en las diferencias existentes entre estos dos conceptos, con el fin de evitar asimetrías en el mercado o desprotección del beneficiario de la garantía. Como se evidencia, la fianza y el seguro de cumplimiento se diferencian tanto de manera teórica como práctica, por lo cual

es importante que la confusión de ambas figuras deje de perpetuarse. Una regulación más estricta, así como una supervisión y vigilancia más activa sobre las afianzadoras, promovería un mercado más competitivo, el consumidor financiero tendría acceso a más y mejor información relacionada con ambas figuras, y se establecería un conveniente marco normativo para ambas actividades.

5. Coberturas del seguro de cumplimiento

La garantía única de cumplimiento consiste, como su nombre lo indica, en una única póliza de seguros, la cual agrupa varios amparos con coberturas y condiciones diferentes, de acuerdo con los riesgos a que está expuesta la entidad contratante en cada etapa del contrato, así:



GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO



5.1 Seriedad de la oferta

La seriedad de la oferta corresponde a una póliza que deben presentar los oferentes en un proceso de selección, en el marco de la contratación estatal o privada. Con este seguro se pretende proteger a la entidad contratante de la ocurrencia de cuatro riesgos, como se establece en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015:

La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Por regla general, la suficiencia de la garantía de seriedad de oferta debe ser como mínimo del diez por ciento (10%) del valor de la oferta; debe estar vigente desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento. En la contratación pública, la garantía de seriedad de oferta tiene carácter sancionatorio en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

Las coberturas en la garantía de seriedad de la oferta a favor de entidades particulares pueden variar y puede que no sean los mismos que se establecen en el Decreto 1082 de 2015. Estas coberturas dependerán de lo que se pacte con cada aseguradora en donde existe mayor libertad para determinar los riesgos cubiertos en este producto.

5.2 Buen manejo y correcta inversión del anticipo

Este amparo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos:

- No inversión del anticipo.
- Uso indebido del anticipo.
- Apropiación indebida del anticipo

El valor asegurado del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo corresponde al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, ya sea en dinero o en especie. Esta cobertura debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo.

5.3 Devolución de pago anticipado

Este amparo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

Cabe aclarar que la diferencia entre el anticipo y el pago anticipado es que el primero es una suma de dinero que entrega la entidad contratante al contratista en calidad de préstamo, con el objeto de que la invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato. Por el contrario, el pago anticipado corresponde a parte de la remuneración que recibe por adelantado el contratista por su labor; el anticipo constituye dinero que el contratista debe devolver por medio de su amortización, mientras que el pago anticipado es parte del precio del contrato o de la remuneración pactada que el contratista recibe y que entra a su patrimonio, por lo que no está obligado a amortizarlo.

Frecuentemente se evidencia que en la práctica las entidades no hacen distinción alguna entre este amparo y el de buen manejo y correcta inversión del anticipo, presentado en el numeral anterior.

5.4 Cumplimiento

El amparo de cumplimiento cubre a la entidad contratante de los perjuicios directos derivados de la ocurrencia de los siguientes riesgos:

- Incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales.
- Cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contractuales.
- Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales.

Además, en el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales la cobertura se extiende al pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

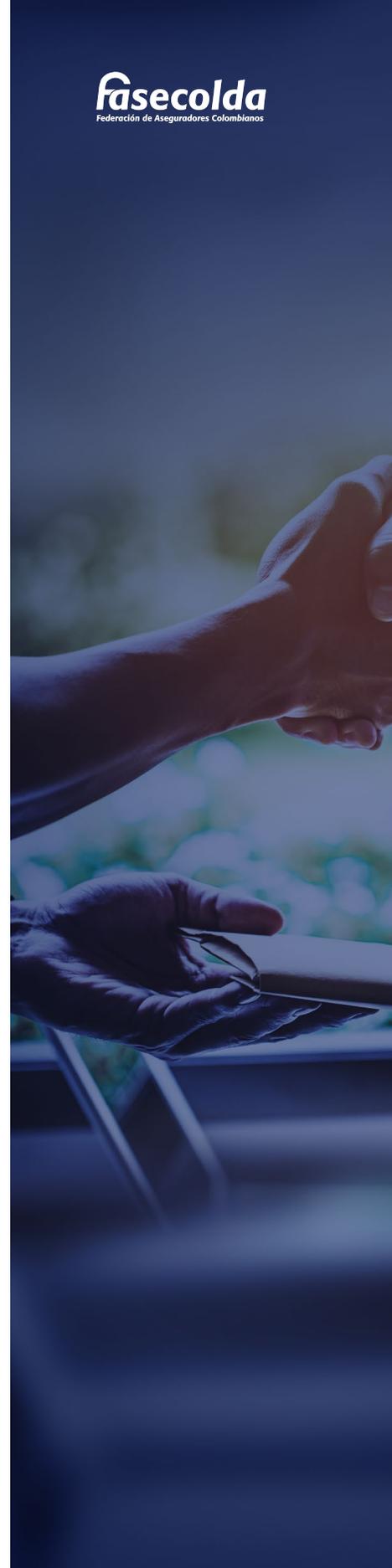
En principio, el valor asegurado del amparo de cumplimiento no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

5.5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Este amparo cubre a la entidad contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista garantizado, frente al personal requerido para la ejecución del contrato amparado.

La aseguradora está obligada a pagar la indemnización de estos perjuicios cuando se afecte el patrimonio de la entidad contratante. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que «el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores»; en virtud de lo dispuesto en este artículo, los trabajadores afectados podrían tomar acciones legales en contra de la entidad contratante, lo cual implicaría afectaciones a su patrimonio, que estarían cubiertas por el amparo.

El valor asegurado de este amparo no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y su cobertura se deberá mantener vigente durante todo el plazo del contrato y tres (3) años más.



5.6 Estabilidad y calidad de la obra

Bajo esta cobertura se protege a la entidad contratante por los perjuicios que sufra como consecuencia de cualquier daño o deterioro que se presente en la obra entregada, por razones imputables al contratista.

El valor asegurado lo puede determinar la entidad contratante, teniendo en cuenta el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato. Su vigencia se inicia a partir del recibo a satisfacción de la obra por parte de la entidad y, en principio, no puede ser inferior a cinco (5) años, pero el asegurado, es decir, la entidad contratante, puede justificar técnicamente la necesidad de establecer una menor vigencia.

En abril de 2021, la vigencia establecida en el Decreto 1082 de 2015 fue modificada, el nuevo texto es el siguiente:

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso¹³.

¹³ Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra, Decreto 1082 de 2015

5.7 Calidad del servicio

Este amparo ofrece cobertura a la entidad contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de los siguientes hechos:

- La mala calidad o la insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría.
- La mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.

Tanto el valor asegurado como la vigencia del amparo son definidos por la entidad contratante, teniendo en cuenta el objeto, valor, la naturaleza y las obligaciones específicas del contrato.

5.8 Calidad de los bienes

Este amparo tiene por objeto cubrir a la entidad por los perjuicios imputables al contratista garantizado, por los siguientes hechos:

- La mala calidad o las deficiencias técnicas de los bienes o equipos suministrados por el contratista, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.
- El incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo.

Como en el amparo anterior, el valor asegurado será determinado por la entidad contratante, teniendo en cuenta el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato. La administración puede fijar libremente la vigencia de este amparo, pero el plazo mínimo debe cubrir el periodo en que, de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debiera responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos.

En todo caso, las compañías de seguros tienen límites temporales de coberturas dentro de los amparos solicitados, razón por la cual ninguno de ellos puede tener una vigencia superior a cinco (5) años.

6. Desafíos del ramo de cumplimiento

El ramo de cumplimiento, desde hace varios años, ha venido enfrentando varios retos que han significado un gran impacto en su desarrollo. A continuación nos permitimos describir algunos de ellos:

6.1 Inseguridad jurídica

Recientemente este ramo ha venido enfrentando una serie de cambios en la regulación y en la interpretación jurídica, que han afectado directamente el manejo y la visión de riesgo de las compañías de seguros y de reaseguros, en diferentes segmentos de negocio. Nos referimos a los siguientes casos:

6.1.1. DECRETO 403 DE 2020

En marzo del año 2020 fue emitido el Decreto 403, por medio del cual se dictaron normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. Por medio de este decreto se amplió el término de caducidad de la acción fiscal de cinco (5) a diez (10) años, lo cual modificó los tiempos de exposición con los cuales las aseguradoras mantienen sus reservas o deben esperar la reclamación de un siniestro en materia de garantías a favor del Estado.

Esto ha repercutido de manera directa en la fijación de los precios, así como en la percepción de riesgo de las compañías de seguros y reaseguros, como quiera que la posibilidad de reclamo en el tiempo fue extendida sustancialmente.



Lo cierto es que este concepto consolidó una gran incertidumbre jurídica en torno a las garantías aduaneras, que se ha trasladado al mercado reasegurador internacional.

6.1.2. LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y LA GARANTÍA QUE DEBE HACERSE EFECTIVA

En diciembre de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicó el *Concepto general unificado garantías: doctrina y línea sobre el procedimiento en sede administrativa* (concepto número 100202208-027), el cual introdujo una serie de visiones jurídicas que generaron dificultades técnicas al mercado, toda vez que generaron cambios en la operación y en la cobertura del seguro de disposiciones legales, específicamente en las garantías aduaneras.

Dicho cambio consistió principalmente en manifestar que el siniestro es el acto administrativo que así lo declara, y no la ocurrencia del incumplimiento en sí. Esto, a su vez, trajo como consecuencia que se afectara la garantía errónea, pues no se tenía en cuenta la fecha de ocurrencia del incumplimiento para determinar cuál era la póliza vigente en dicho momento, sino la vigente al momento de la expedición del acto administrativo.

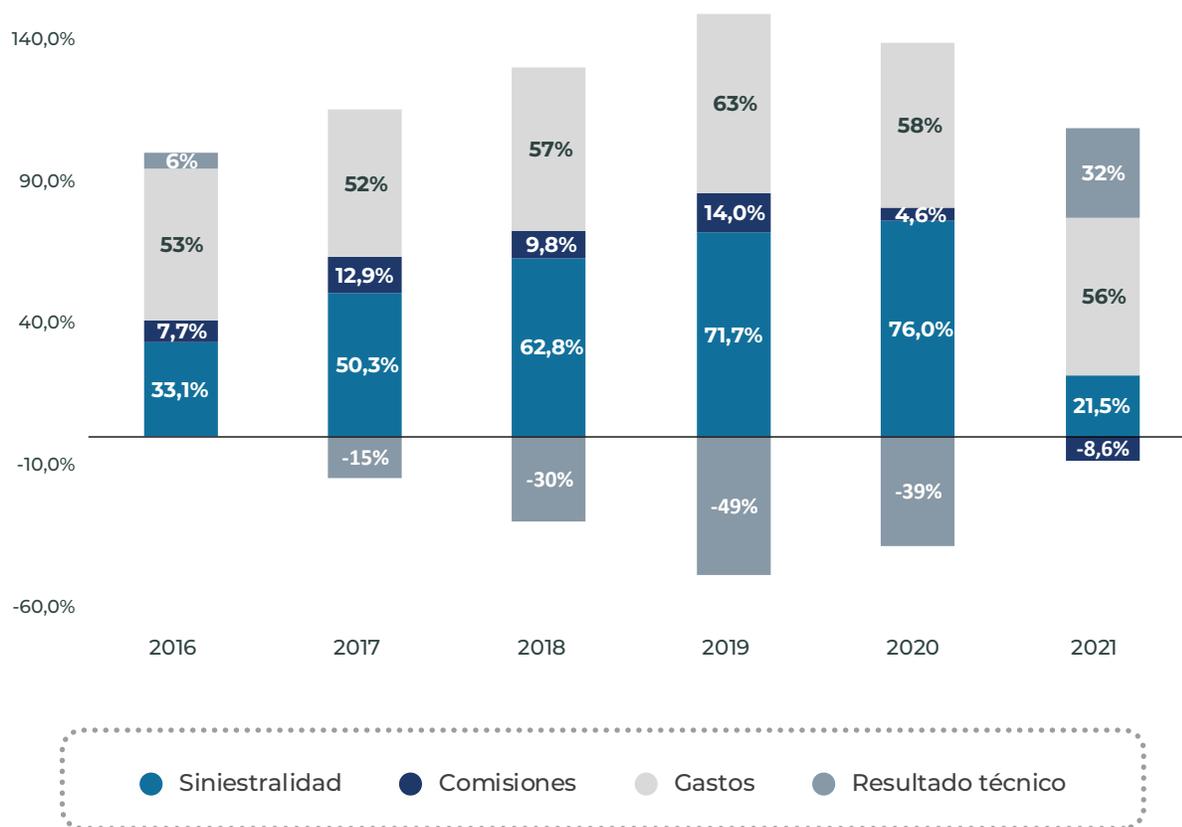
Si bien este concepto fue modificado en febrero de 2021 y la DIAN ha emitido una serie de memorandos y circulares internas a sus oficinas para la aplicación correcta de la cobertura del seguro de disposiciones legales, lo cierto es que este concepto consolidó una gran incertidumbre jurídica en torno a las garantías aduaneras, que se ha trasladado al mercado reasegurador internacional.

Lo anterior ha conllevado que no se respeten los términos de prescripción, que compañías aseguradoras reciban reclamaciones por pólizas que no emitieron, y que varios reaseguradores hayan retirado el respaldo a este tipo de garantías, encareciendo así su costo y dificultando su consecución.

6.2 Siniestralidad y resultado técnico

Desde el año 2017 el ramo de cumplimiento ha presentado un resultado técnico negativo debido, principalmente, a un deterioro sostenido de la siniestralidad, el cual se evidencia entre los años 2017 y 2020.

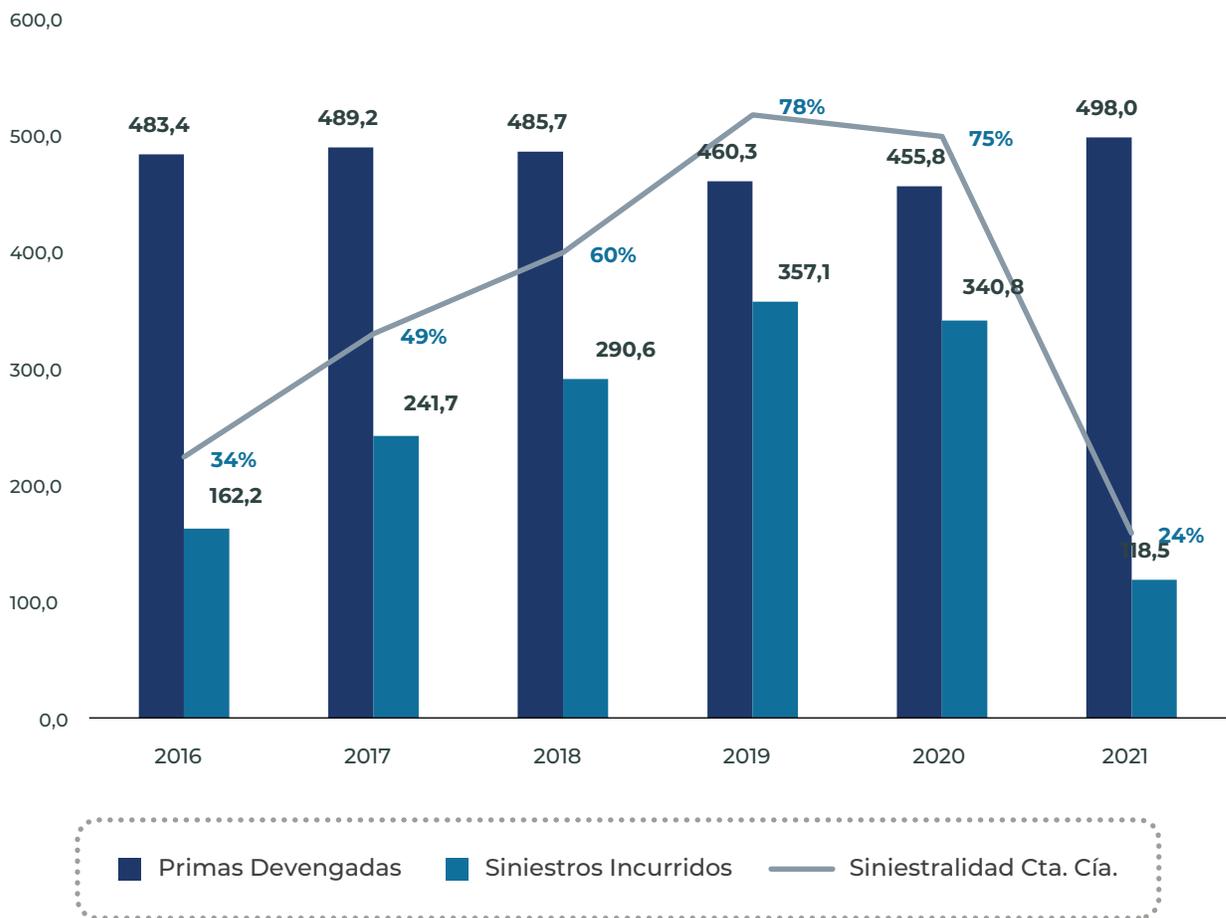
Gráfica 1. Evolución del índice combinado de los últimos años



Fuente: Fasecolda

El anterior gráfico muestra que entre el 2017 y el 2020 el negocio del ramo de cumplimiento tuvo un resultado técnico deficitario, pues por cada 100 pesos de prima devengada, en promedio se perdieron 33 para sostenerlo. Como se evidencia, esto se justifica principalmente, por el deterioro de la siniestralidad.

Gráfica 2. Evolución de la siniestralidad cuenta compañía



Fuente: Fasecolda

*Valores a precios constantes de 2021

*Valores en miles de millones de pesos

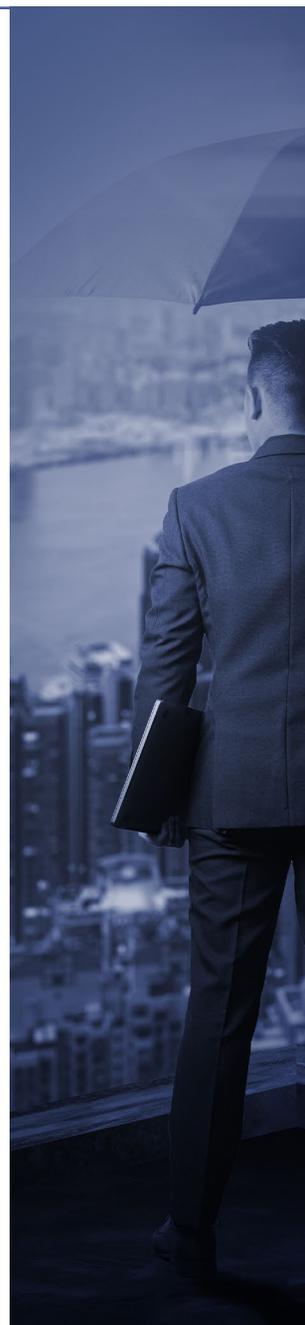
Finalmente, la siniestralidad del 2021 presentó un cambio drástico respecto de la tendencia de los años anteriores, lo cual se debe a las suspensiones y reinicios que se tuvieron en la contratación debido a la pandemia del COVID-19. En otras palabras, se esperaría que la siniestralidad de este año se refleje en periodos posteriores, en virtud de la tendencia de los cuatro años anteriores.

7.3 Crisis en la contratación estatal y eventos de fraude

Los recientes eventos en materia de contratación, tales como el escándalo de la Unión Temporal Centros Poblados con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y los fallos de la Contraloría General de la República en los casos de Hidroituango y la Refinería de Cartagena, han evidenciado la crisis que atraviesa la contratación pública, lo cual, inexorablemente, afecta a las compañías que garantizan su cumplimiento.

Se evidencia una deficiente gestión contractual por parte de las entidades y fallas en la planeación y ejecución de los proyectos, que coadyuvan al aumento de siniestros y a la inseguridad jurídica que gira en torno a este tipo de contratos.

Particularmente, pese a que el caso de Centros Poblados no fue garantizado por ninguna compañía del sector asegurador, se evidenció la importancia de contar con mecanismos de verificación de validez y autenticidad de garantías, y las falencias que tiene el Estado en la selección de sus proveedores.



Concretamente, el sector asegurador tuvo que implementar, con efectos prácticamente inmediatos, los mecanismos de seguridad y verificación de garantías impuestos por la Circular Conjunta 001 de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera y Colombia Compra Eficiente. Lo anterior generó grandes traumatismos en la operación de varias aseguradoras del mercado, quienes, si bien tenían desarrollos tecnológicos y mecanismos de verificación de autenticidad de garantías, no

tenían los avances en tecnología solicitados por la mencionada circular, cuya implementación en 30 días calendario implicó un importante despliegue de trabajo para su cumplimiento.

De igual forma, el sector asegurador recibió requerimientos por parte de la Contraloría General de la República, para el suministro de información que pudiera ayudar a determinar posibles contratistas incumplidos.

6.4 Desconocimiento del seguro de cumplimiento como garantía

Por otra parte, se ha evidenciado un desconocimiento generalizado en la aplicación de las coberturas y de los principios básicos que rigen a este seguro. Las aseguradoras día a día atienden reclamaciones en las que se evidencia el desconocimiento de las entidades en las coberturas del seguro, su alcance y modo de hacerse efectivos.

Por esta razón, en la Cámara de Cumplimiento estamos desarrollando programas de formación para entidades públicas y privadas, en los que se estudian las particularidades y condiciones de este mecanismo de garantía.

Estas capacitaciones buscan enriquecer la comprensión del seguro de cumplimiento de las principales entidades contratantes que son usuarias del seguro de cumplimiento

como mecanismo de garantía, fortaleciendo el conocimiento y la comprensión de este producto en sus asegurados, quienes regularmente celebran contratos y deben estar en permanente contacto con esta modalidad de aseguramiento.

En esa medida, el objeto central de estas actividades es fijar unas bases conceptuales en torno al seguro de cumplimiento, en cuanto a sus características, requisitos de suscripción y reclamación, para que las entidades cuenten con las herramientas necesarias para mejorar los procesos de contratación y de reclamación.

Esperamos con este tipo de espacios mitigar la inseguridad jurídica y fomentar la aplicación de la institucionalidad del seguro de cumplimiento.

6.5 Retos y soluciones

¿Qué se viene para el ramo?

El gremio viene trabajando desde diferentes frentes para atender los desafíos del ramo. Fasecolda se encuentra realizando un especial seguimiento al proyecto de ley de mercado de capitales, el cual impactará de manera transversal a todos los seguros, pues se pretende modificar el régimen legal del sector asegurador, el cual no se ha modificado desde la emisión del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Esta iniciativa legislativa busca, entre otros, modernizar la actividad aseguradora en conjunto con la hoja de ruta fijada por la Unidad de Regulación Financiera, lo que indudablemente también afectará al ramo de cumplimiento. Son múltiples aspectos los que desarrollará la ley de mercado de capitales, entre los que resaltamos la regulación de los principios orientadores de la actividad aseguradora.

Para el producto de disposiciones legales el gremio ha sostenido reuniones con la DIAN, la Superintendencia Financiera, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda, para explicar las razones por las cuales persiste un escenario de inseguridad jurídica y dificultad técnica para la suscripción de riesgos aduaneros. También remitió una propuesta de decreto para ser estudiada por estas entidades, con la finalidad de establecer mesas de trabajo técnicas, partiendo de la

propuesta, y lograr consensos. Dicha propuesta fue compartida también con la Alta Consejería para la Competitividad de la Presidencia de la República.

Por otra parte, estamos desarrollando una propuesta de modificación al Decreto 1082 de 2015, con el fin de refrescar y actualizar el régimen de garantías, y mejorar la cobertura del seguro de cumplimiento; esto va unido a un despliegue de formación académica sobre el seguro de cumplimiento y su rol en la contratación estatal.

Teniendo en cuenta la problemática evidenciada en materia de fraude, la Cámara de Cumplimiento se encuentra trabajando en la mejora de sus sistemas de información, con la creación de tableros BI para la consulta de información de inteligencia de negocios y plataformas que permitan el reporte de inconsistencias en las garantías y, por supuesto, está desarrollando espacios académicos que aborden temas como la adulteración de documentos electrónicos, tipologías de fraude en el ramo y uso de bodegas de información para la identificación de este tipo de eventos.

Esperamos que al finalizar estas tareas, junto con muchas más, mejore el contexto del ramo de cumplimiento, el cual es estratégico para el desarrollo de nuestro país.



7. Referencias

Código de Comercio de Colombia. Recuperado de <<https://xperta.legis.co>>.

Herrera Díaz, Rebeca. «El seguro de cumplimiento en Colombia y si deber ser.»
Herrera Díaz, Rebeca. *Estudios sobre derecho de seguros: homenaje al profesor Andres Eloy Ordoñez. Universidad Externado de Colombia, 2018. 166.*

Colombia. Congreso de la República. *Ley 100 de 1993 (23 de diciembre)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1150 de 2007 (16 de julio)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1474 de 2011 (12 de julio)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Departamento Nacional de Planeación. *Decreto 4828 de 2008 (24 de diciembre)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Departamento Nacional de Planeación. *Decreto 734 de 2012 (13 de abril)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Departamento Nacional de Planeación. *Decreto 1510 de 2013 (17 de julio)*. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz - Tribunal para la Paz. *Acuerdo 11 de 2018* (26 de marzo). En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Minhacienda). *Decreto 2685 de 1999* (28 de diciembre). En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Minhacienda). *Decreto 390 de 2016* (7 de marzo) - Título I. Disposiciones Generales. En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Minhacienda). *Decreto 1165 de 2019* (2 de julio). En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Minhacienda). *Decreto 572 de 2021* (26 de mayo). En: Legis Editores, S. A. Colección de Legislación Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. *Sentencia 6140 de 2000* (21 de septiembre). Colección de Jurisprudencia Colombiana. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>.

Herrera Díaz, Rebeca. (2018). «El seguro de cumplimiento en Colombia y su deber ser». En: *Estudios sobre derecho de seguros: homenaje al profesor Andrés Eloy Ordóñez*. Universidad Externado de Colombia. pp. 157-177.

Superintendencia Financiera de Colombia. *Concepto 2001082958-1 del 17 de julio de 2002*. Recuperado de: <<https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/18790>>.

Superintendencia Financiera de Colombia. *Concepto 2020096054-002-000 del 18 de mayo de 2020*. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>

Superintendencia Financiera de Colombia. *Concepto 2021180531-008-000 del 24 de septiembre de 2021*. Recuperado de: <<https://xperta.legis.co>>



Año: 2022

Cuadernos

Académicos No. 03

GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EXPERTO

EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos

Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12
Bogotá, Colombia
www.fasecolda.com